



Medidas de Apremio en Facultades de Comprobación.

Estimados clientes y amigos:

ANÁLISIS Y OPINIÓN

Actualmente, muchas empresas en México han sido sujetas a Facultades de Comprobación por parte de las Autoridades Fiscales, sin embargo, en algunos casos existe una negativa para atender los requerimientos de información y/o documentación que les realiza la Autoridad Fiscal.

Lamentablemente, no todas las empresas cuentan con una asesoría correcta y oportuna, pues desconocen que, ante tal situación, las Autoridades Fiscales pueden aplicar las medidas de apremio (MA) correspondientes, pudiendo afectar de manera directa las finanzas de las empresas.

¿QUÉ SON LAS MEDIDAS DE APREMIO?

Las MA son actos que pueden realizar las Autoridades Fiscales en el transcurso de las Facultades de Comprobación, cuando los contribuyentes impiden a las Autoridades correspondientes el desahogo del Acto de Fiscalización.

¿CUÁLES SON LAS MEDIDAS DE APREMIO?

De conformidad con el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación (CFF), las MA se clasifican como a continuación se señala:

- a) Solicitar el auxilio de la fuerza pública.
- b) Imposición de multa
- c) Practicar Aseguramiento Precautorio.
- d) Solicitar a la Autoridad competente se proceda por desobediencia o resistencia.

Es importante mencionar que, las MA se aplican conforme al orden que se estableció con antelación.

a) SOLICITAR EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA.

Esta MA, aplica cuando se están llevando a cabo las Facultades de Comprobación, mediante el proceso de visita domiciliaria, recordemos que la visita se desahoga dentro del domicilio fiscal del contribuyente y los visitadores, con las facultades que les otorga el CFF, deben visitar el domicilio fiscal de la empresa, esto para practicar la auditoria y/o visita domiciliaria.

Sin embargo, muchos contribuyentes no permiten el acceso a los visitadores, para que estos puedan verificar la contabilidad de la empresa, provocando que no se lleve a cabo el Acto de Fiscalización, situación en la que las Autoridades Fiscales pueden solicitar el apoyo de la fuerza pública, esto para que los contribuyentes otorguen el acceso a los visitadores.



b) IMPOSICIÓN DE LA MULTA.

Una vez que la Autoridad haya agotado el procedimiento del auxilio de la fuerza pública (en materia de visita domiciliaria), la Autoridad Fiscal podrá realizar la imposición de la multa de conformidad con el artículo 85 primer párrafo, fracción I y 86 primer párrafo, fracción I del CFF, ordenamientos legales que dictan lo siguiente:

“**Artículo 85.-** Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

I. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, o no aportar la documentación requerida por la autoridad conforme a lo señalado en el artículo 53-B de este Código.

[...]”

Artículo 86.- A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el Artículo 85, se impondrán las siguientes multas;

I. De **\$22,400.00 a \$67,210.00**, a la comprendida en la fracción I.

[...]”

Es importante precisar que, aunque la empresa haya proporcionado la información de manera parcial, la Autoridad Fiscal podrá aplicar la citada MA, por lo que se recomienda que cuando se atiendan los requerimientos de información y/o documentación solicitados por parte de las Autoridades Fiscales, se proporcionen dicha información y/o documentación en su totalidad, y en el supuesto de aportar documentación de manera parcial, se deberá solicitar una prórroga por la información pendiente de entrega y con esto no sea aplicable la MA en comento.

c) PRACTICAR EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO

El aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes, se podrá aplicar una vez agotadas las MA consistentes en el **Auxilio de la Fuerza Pública y de la Imposición de la Multa**.



Sin embargo, existen algunas excepciones por las cuales no se podrán agotar las MA señaladas con anterioridad, es decir, la Autoridad podrá aplicar directamente el Aseguramiento Precautorio, siendo los siguientes casos en particular:

- Cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales derivado de que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados no sean localizados en su domicilio fiscal; desocupen o abandonen el mismo sin presentar el aviso correspondiente; hayan desaparecido, o se ignore su domicilio.
- Cuando las autoridades fiscales practiquen visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y éstos no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el registro federal de contribuyentes o, en su caso, no exhiban los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que enajenen en dichos lugares.
- Cuando una vez iniciadas las facultades de comprobación, exista riesgo inminente de que los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, oculten, enajenen o dilapiden sus bienes.
- Cuando se detecten envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas que no tengan adheridos marbetes o precintos, o bien, teniéndolos adheridos éstos sean falsos o se encuentren alterados, y cuando no se acredite la legal posesión de los marbetes o precintos que tenga en su poder el contribuyente.

¿HASTA QUE MONTO LA AUTORIDAD PODRÁ PRACTICAR EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO?

La Autoridad fiscal practicará el aseguramiento precautorio hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos, por lo que se podrá aplicar los procedimientos establecidos en los artículos 56 y 57 del CFF.

Por tal situación, es muy importante atender los requerimientos de información y/o documentación de la Autoridad Fiscal durante el proceso de facultades de comprobación, ya que si dicha Autoridad practica el aseguramiento precautorio hasta por el monto de la determinación provisional del adeudo fiscal presunto y la contribuyente no ha atendido los requerimientos en comento, la Autoridad Fiscal podrá presumir depósitos bancarios no identificados, así como rechazar todas las deducciones autorizadas declaradas, provocando que el monto del adeudo sea extremadamente superior y, por lo tanto, se proceda al aseguramiento precautorio, afectando de manera directa la liquidez, la operación y el patrimonio de la empresa.



¿CÓMO SE SUJETARÁ EL ORDEN DEL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO?

El orden del aseguramiento precautorio se sujetará al orden siguiente.

- a) Depósitos bancarios
- b) Cuentas por cobrar, acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.
- c) Dinero y metales preciosos.
- d) Bienes inmuebles
- e) Los bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.
- f) La negociación del contribuyente.
- g) Derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas; patentes de invención y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales.
- h) Obras artísticas, colecciones científicas, joyas, medallas, armas, antigüedades, así como instrumentos de artes y oficios, indistintamente.

CONCLUSIÓN

Derivado de todo lo comentado con antelación, las Autoridades Fiscales, tienen los medios legales necesarios para obligar al contribuyente a que atienda los requerimientos de información y/o documentación derivada de un Acto de Fiscalización, por lo que las empresas deberán de estar pendientes de atender dichos requerimientos, es tiempo y forma, esto con la finalidad de evitar ser sujetas de la aplicación de las medidas de apremio antes comentadas, evitando afectar la operación, la liquidez y el patrimonio de estas.

En Grupo Asesores En Negocios estamos pendientes de las necesidades y dudas de nuestros clientes, por lo que estamos a sus órdenes para atenderles.

Lic. César Aguilar Aguilar
Socio de Impuestos y Servicios Legales

cesar.aguilar@taxadvisors.com.mx

☎ 56 6244 1221

LC. Diego Alejandro Ordaz Rodríguez
Encargado Fiscal

diego.ordaz@taxadvisors.com.mx